

2019-1339 RECURSO REPOSICIÓN - CONTESTACION DEMANDA - SOLICITUD FIJACIÓN GASTOS DE CURADURIA

Andrea Marcela Bernal Ruiz <amarcelabernal@gmail.com>

Lun 08/04/2024 15:47

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

CURADURIA - MARIA ALCIRA SALAMANCA Y OTROS - RECURSO REPOSICION.pdf; CURADURIA - MARIA ALCIRA SALAMANCA Y OTROS - FIJACION GASTOS DE CURADURIA.pdf; CURADURIA - MARIA ALCIRA SALAMANCA Y OTROS - CONTESTACIÓN DE DEMANDA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de amarcelabernal@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor:

JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase Proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS
"COASOL"
Demandados: María Alcira Salamanca Rivera
Luis Antonio Salamanca Gómez
María Leonor Rivera Beltrán

No. Expediente: 11001400308220190133900

ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ, mayor de edad, vecina del municipio de Funza, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.121.603 de Bogotá y abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Curadora Ad-Litem de los demandados MARIA ALCIRA SALAMANCA RIVERA, LUIS ANTONIO SALAMANCA GÓMEZ y MARIA LEONOR RIVERA BELTRÁN; dentro del término legal me permito presentar de forma separada los siguientes escritos:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.
2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA
3. SOLICITUD DE FIJACIÓN GASTOS DE CURADURIA

No es posible copiar a las demás partes para efectos del traslado conforme la Ley 2213 de 2022, puesto que no se cuenta con la información de correo electrónico en el expediente y la parte demandante no realiza gestiones o da impulso procesal desde el mes de marzo de 2020.

Cordial saludo,

ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ
Abogada Consultora
Especialista en Derecho Probatorio
amarcelabernal@gmail.com
3132406480-3153480362

El mié, 3 abr 2024 a las 10:01, Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
(cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Cordial saludo,

Atendiendo a su solicitud, me permito remitir el link del proceso digital, así mismo, tenga en cuenta que se tiene por notificado a través de este medio y que los términos para contestar la demanda empiezan a correr a partir del día de mañana.

11001400308220190133900

Atentamente,

JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127)

De: Andrea Marcela Bernal Ruiz <amarcelabernal@gmail.com>

Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 12:41

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2019-1339 TELG CURADOR

No suele recibir correos electrónicos de amarcelabernal@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Muy buenas tardes:

Nuevamente solicito su amable colaboración con el envío del expediente virtual para poder dar avance a la gestión encomendada.

Reitero al Despacho que no me encuentro domiciliada en la ciudad de Bogotá, por lo que no puedo acercarme personalmente al Despacho.

Confirmando mi información de contacto:

Calle 13 No. 22 A - 146 Torre A Apto 304 Conjunto Residencial Arbolatto, Funza - Cundinamarca.
Teléfono: 3132406480
E-mail: amarcelabernal@gmail.com

Quedo atenta, mil gracias.

Cordial saludo,

ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ
Abogada Consultora
Especialista en Derecho Probatorio
Candidata a Magister
Derecho Privado - Económico
amarcelabernal@gmail.com
3132406480-3153480362

El mar., 6 de febrero de 2024 3:10 p. m., Andrea Marcela Bernal Ruiz <amarcelabernal@gmail.com> escribió:

Muy buenas tardes:

Me permito dar acuse de recibo, y adjunto copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional para la correspondiente notificación.

Solicito su amable colaboración con el envío del expediente virtual para poder dar avance a la gestión encomendada.

Aclaro al Despacho que no me encuentro domiciliada en la ciudad de Bogotá, por lo que no puedo acercarme personalmente al Despacho.

Actualizo mi información de contacto:

Calle 13 No. 22 A - 146 Torre A Apto 304 Conjunto Residencial Arbolatto, Funza - Cundinamarca.

Teléfono: 3132406480

E-mail: amarcelabernal@gmail.com

Cordial saludo,

ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ
Abogada Consultora
Especialista en Derecho Probatorio
amarcelabernal@gmail.com

3132406480-3153480362

El lun, 5 feb 2024 a las 11:49, Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
(<jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co>) escribió:

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

(Transformado Transitoriamente en Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

CARRERA 10 No. 14 -30, PISO 9, EDIFICIO MONTOYA JARAMILLO

TELEFAX. 2838645

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÀ, D.C.,

Doctor (a):

ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ,

Calle 15 # 7 C - 11 TORRE 2 APTO 105

dirección electrónica: AMARCELABERNAL@GMAIL.COM

REF: Proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA COASOL contra MARIA ALCIRA SALAMANCA RIVERA

Rad. N° 110014003082 2019 01339 00

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO CON FECHA 23 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE LE DESIGNO COMO CURADOR AD LITEN. DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, PARA LO CUAL SÍRVASE TOMAR POSESIÓN, DEBE CONCURRIR INMEDIATAMENTE A ASUMIR EL CARGO. SO PENA DE SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HUBIERE LUGAR.

ATENTAMENTE,

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ

Secretaria

Ocs

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:

JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: **RECURSO DE REPOSICIÓN CON EXCEPCIONES PREVIAS EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

Clase Proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS "COASOL"

Demandados: María Alcira Salamanca Rivera
Luis Antonio Salamanca Gómez
María Leonor Rivera Beltrán

No. Expediente: 11001400308220190133900

ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ, mayor de edad, vecina del municipio de Funza, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.121.603 de Bogotá y abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Curadora Ad-Litem de los demandados MARIA ALCIRA SALAMANCA RIVERA, LUIS ANTONIO SALAMANCA GÓMEZ y MARIA LEONOR RIVERA BELTRÁN; dentro del término legal me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 31 de julio de 2019, conforme a la notificación surtida el pasado 3 del mes de abril de 2024, en virtud de lo ordenado por el artículo 442¹ del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 100² del mismo ordenamiento, así:

1 ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

2 ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR

El título valor presenta los siguientes yerros y en consecuencia no sería clara ni expreso:

1. En ninguno de los documentos allegados junto con la demanda, ni en el título valor se hace referencia al domicilio de los demandados, lo anterior para efectos de competencia.
2. En la firma de los obligados no se refiere el nombre completo de los mismos, sin embargo, al parecer los nombres fueron completados al momento de hacer el llenado del pagaré en blanco. Respecto de los nombres completos no es posible determinar si estos son correctos o no, puesto que los mismos no fueron puestos por los firmantes en ningún otro documento y no se aportó con la demanda copia de los documentos de identidad, en consecuencia no es posible determinar con claridad y certeza si estos si son los nombres y apellidos correctos de los demandados.
3. El título valor refiere el pago de \$1.744.000 en 16 cuotas mensuales por valor cada una de ellas de \$109.000, sin embargo el mandamiento de pago fue librado con base en un plan de pagos allegado por la demandante que no cuenta con firma alguna de aceptación por parte de los demandados.
4. Respecto del pago de intereses corrientes o de plazo, aunque se encuentran detallados en el plan de pagos adjunto con la demanda, que como se dijo no fue suscrito por los demandados, en el título valor no se encuentra expresamente indicada la tasa a la cual se están cobrando.
5. Se expresa como fecha de vencimiento en el título valor la del 5 de agosto de 2017 sin hacer discriminación en la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, en consecuencia, su exigibilidad mes a mes no es clara.
6. Así mismo en la carta de instrucciones se expresa que los intereses corrientes serían los que estén rigiendo al momento del diligenciamiento del pagaré, se suponen del 5 de agosto de 2017 pese a ello se utilizó lo indicado en el Plan de pago que tiene fecha del 5 de mayo de 2016.

ANATOSISMO EN EL COBRO DE INTERESES EN EL MANDAMIENTO DE PAGO

En el numeral 1.3. del mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2019 se ordena el pago de la suma de \$60.931 m/cte, por los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré, que se fueron causando desde la fecha de exigibilidad de las cuotas en mora. Sin embargo, en el numeral 1.2. el Despacho ordenó también el pago de intereses moratorios, al mismo tiempo y sobre las mismas cuotas de capital en mora y tasadas desde la misma fecha de exigibilidad.

-
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

NOTIFICACIONES

La suscrita, recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Calle 13 No. 22 A – 146 Torre A Apto 304, del municipio de Funza, Cundinamarca. Dirección de correo electrónico amarcelabernal@gmail.com, teléfono: 3132406480.

El demandante y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones consignadas en el escrito de demanda.

Con el debido respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AMARCELA BERNAL RUIZ', written over a light yellow rectangular background.

ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ

C.C. No. 53.121.603 de Bogotá

T.P. No. 231.026 del C.S. de la J.

Señor:

JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	SOLICITUD FIJACION GASTOS DE CURADURIA
Clase Proceso:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS "COASOL"
Demandados:	María Alcira Salamanca Rivera Luis Antonio Salamanca Gómez María Leonor Rivera Beltrán
No. Expediente:	11001400308220190133900

ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ, mayor de edad, vecina del municipio de Funza, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.121.603 de Bogotá y abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Curadora Ad-Litem de los demandados MARIA ALCIRA SALAMANCA RIVERA, LUIS ANTONIO SALAMANCA GÓMEZ y MARIA LEONOR RIVERA BELTRÁN; ruego al Despacho se sirva fijar la suma que a bien tenga por concepto de GASTOS DE CURADURIA a favor de la suscrita abogada.

Lo anterior, con base en los varios pronunciamientos jurisprudenciales que aclaran la obligación de las partes de sufragar dichos gastos, que entre otras ha indicado:

"La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado" (...)¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Radicación nº 11001-22-03-000-2023-01386-01. STC7800-2023, Magistrado ponente: AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

Téngase en cuenta que la suscrita no sólo debe utilizar parte de su tiempo que es remunerado en otras contrataciones, sino que adicional debe pagar gastos de dependencia y vigilancia judicial, papelería, internet, electricidad, etc.

Adicionalmente, indica la Corte: *"Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga Radicación n° 11001-22-03-000-2023-01386-01 9 recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas."*

NOTIFICACIONES

La suscrita, recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Calle 13 No. 22 A – 146 Torre A Apto 304, del municipio de Funza, Cundinamarca. Dirección de correo electrónico amarcelabernal@gmail.com, teléfono: 3132406480.

El demandante y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones consignadas en el escrito de demanda.

Con el debido respeto,



ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ

C.C. No. 53.121.603 de Bogotá

T.P. No. 231.026 del C.S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC7800-2023

Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01386-01

(Aprobado en sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido el 28 de junio de 2023 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la acción de tutela instaurada por Luis Manuel Padaui Ortiz contra el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de aquella ciudad, a cuyo trámite se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso objeto de la queja constitucional.

ANTECEDENTES

1. El accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, presuntamente conculcados por la autoridad acusada, en el marco del proceso verbal de pertenencia que Agroindustrias

del Meta S.A.S. adelanta contra Kelly Liliana Jiménez Archila y Otros, radicado 11001-31-03-041-2020-00109-00.

Solicita en consecuencia «ordenar al Despacho Judicial accionado, señalar dentro de un término prudencial, una suma razonable por concepto de gastos de curaduría».

2. Son hechos relevantes para la definición del presente asunto, los siguientes:

2.1. Dentro del referido trámite, el 29 de septiembre de 2022 el gestor fue designado como curador *ad litem* de la demandada Edilia Corredor González y procedió a contestar la demanda; el 11 de abril de 2023 el estrado cognoscente se negó a reconocerle gastos del proceso, con el argumento de que el cargo se desempeñaba de manera gratuita acorde con el artículo 48 del Código General del Proceso, determinación que aquel atacó mediante los recursos de reposición y en subsidio de apelación, pero fue mantenida el 15 de junio siguiente y negada la alzada por improcedente.

2.2. El promotor señala que la precitada decisión desconoció que no está solicitando la fijación de honorarios, sino de gastos, los cuales han venido siendo fijados a su favor por parte de otros despachos judiciales donde se ha desempeñado como curador *ad litem*, y son utilizados para insumos como «papelería, tinta, internet [y] luz», que no tiene que cubrir en detrimento de su patrimonio, máxime porque el señalamiento de tales gastos no está descartado en el

ordenamiento procesal, ni obstaculiza el derecho de acceso a la justicia.

LAS RESPUESTA DEL CONVOCADO

El Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá corroboró que allí cursa el juicio cuestionado, remitió el enlace para acceder al mismo y frente a la queja del promotor expuso que fundó su decisión en el artículo 48 del Código General del Proceso, donde no se hacen distinciones sobre la gratuidad del servicio que presta el curador *ad litem*, sin que la tutela sirva para discutir lo decidido ni se vislumbre la causación de un perjuicio irremediable.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá negó la protección tras citar apartes del proveído cuestionado que consideró relevantes y de su análisis concluir que los argumentos allí plasmados no resultan antojadizos, caprichosos o subjetivos, sin que la discrepancia con lo resuelto que expone el gestor, sea suficiente para habilitar la protección constitucional, ya que lo evidenciado es una diferencia de criterio.

LA IMPUGNACIÓN

La presentó el accionante insistiendo en sus argumentos iniciales.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo se abre paso de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. Del examen de la demanda de amparo se establece que, a través de ella, Luis Manuel Padaui Ortiz se duele de la providencia de 11 de abril de 2023 del Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, mantenida en reposición el 15 de julio de 2023, con que se le negó la fijación de gastos causados por haber sido designado curador *ad litem* dentro del proceso verbal de pertenencia que Agroindustrias del Meta S.A.S. adelanta contra Kelly Liliana Jiménez Archila y Otros, porque según criterio del actor, lo decidido emergió de la desatención de las normas aplicables.

3. En la providencia con que se resolvió el recurso horizontal, el juzgado accionado expuso que,

El numeral 7° del artículo 48 del Código General establece la denominación del curador ad litem en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de ahí, irrelevante es hacer distinción alguna frente a gastos u honorarios precisamente por haber una connotación de gratuidad en el designio y ejercicio del cargo.

Así mismo, el proceso al cual se le está convocando con la designación hecha, se adelanta en forma virtual, por tanto, sus intervenciones serán en la misma forma, de manera que, gastos relacionados con resma de papel, tinta e impresión no son emolumentos ocasionados y, con todo, de llevar implícita una irrogación de carácter pecuniario en el ejercicio del cargo, prima el deber de solidaridad de los ciudadanos y la colaboración con la justicia.

Lo anterior, en virtud al principio de gratuidad enaltecido en la regulación para la designación de curador ad litem cuyo control de constitucional no contrarió los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados nombrados en ese cargo, pues la Corte Constitucional sobre el punto acotó:

“Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas”.

Así entonces, en virtud a la gratuidad del ejercicio del cargo no es posible fijar reconocimiento pecuniario al designado para poder llevar a cabo su gestión, pues expresamente la normativa así lo regula, de ahí, la negativa de su pedimento.

Ahora, si bien trae a colación otras decisiones judiciales que, si han proveído el reconocimiento aquí negado, aquellas no resultan obligantes por no constituir precedente.

En conclusión, la decisión confutada no se repondrá sin que sea viable la concesión del recurso de alzada por no enlistarse como apelable en norma general ni especial.

Se observa entonces que la precitada decisión, el juzgado accionado la justificó en la gratuidad que para el ejercicio de cargo como curador *ad litem* señala el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, sin que allí se realice distinción entre honorarios y gastos relacionados con la gestión, que habilite la fijación de los últimos.

4. No obstante, el anotado razonamiento desconoce que la gratuidad se predica respecto a la retribución por el desempeño del cargo como curador *ad litem*, mas no a los costos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce.

4.1. El aparte normativo, «*quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*», fue demandado ante la Corte Constitucional con el argumento de que viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados nombrados como curador *ad litem* al obligarlos a prestar sus servicios de forma gratuita, mientras que otros auxiliares de la justicia sí son remunerados, no obstante, en la decisión C083-2014 dicha Corporación declaró exequible el fragmento, avalando la gratuidad de la prestación del servicio de abogado para el específico evento del desempeño como curador *ad litem*, esto es, valga resaltar, en el fallo de

constitucionalidad nada refirió sobre los costos que conlleva la prestación de tal servicio.

4.2. No existe pronunciamiento vinculante sobre dichos gastos y ciertamente son diferentes de los honorarios del curador *ad litem*, pues como tuvo oportunidad de precisar la Corte Constitucional con ocasión del juicio de constitucionalidad al artículo 5° de la Ley 446 de 1998, que adicionó el derogado artículo 388 del Código de Procedimiento Civil,

*La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador **ad litem** y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer

acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución».

4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador *ad litem*, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador *ad litem*.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «*sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley*», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «*siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley*», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador *ad litem* al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador *ad litem*, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga

recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas.

5. En consecuencia, se dejará sin efecto el auto de 15 de julio de 2023 y se ordenará al estrado accionado que vuelva a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 11 de abril anterior.

6. En consonancia con lo expuesto, se revocará la decisión constitucional de primer grado para en su lugar acceder a la protección reclamada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **revoca** el fallo impugnado y en su lugar **concede** la protección invocada. En consecuencia, **dispone:**

Primero: Ordenar al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, que dentro del proceso divisorio que verbal de pertenencia que Agroindustrias del Meta S.A.S. adelanta contra Kelly Liliana Jiménez Archila y Otros, deje sin valor y efecto el proveído que emitió el 15 de julio de 2023 y las actuaciones que dependan de éste, y en su lugar, en un término no superior a diez (10) días, resuelva el recurso de reposición presentado contra el auto de 11 de abril del mismo

año, teniendo en cuenta lo plasmado en las precedentes consideraciones.

Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

Segundo: Comuníquese mediante telegrama a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Presidenta de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Presidente de sala

Hilda González Neira
Magistrada

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Magistrado

Luis Alonso Rico Puerta
Magistrado

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B0D331AB811997112242681E6E6F6429A40BC16D026153BF472000A3FADA78D9

Documento generado en 2023-08-10

Señor:

JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
Clase Proceso:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS "COASOL"
Demandados:	María Alcira Salamanca Rivera Luis Antonio Salamanca Gómez María Leonor Rivera Beltrán
No. Expediente:	11001400308220190133900

ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ, mayor de edad, vecina del municipio de Funza, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.121.603 de Bogotá y abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Curadora Ad-Litem de los demandados MARIA ALCIRA SALAMANCA RIVERA, LUIS ANTONIO SALAMANCA GÓMEZ y MARIA LEONOR RIVERA BELTRÁN; dentro del término legal me permito CONTESTAR DEMANDA, conforme a la notificación surtida el pasado 3 del mes de abril de 2024. Solicitando al Despacho que sea tenida en cuenta en el momento procesal pertinente:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

Sobre los hechos de la demanda manifiesto expresamente lo siguiente sobre cada uno de ellos:

Al hecho PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

Al hecho SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

Al hecho TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

Al hecho CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

Al hecho QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

Al hecho SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

Al hecho SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

Al hecho OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

Al hecho NOVENO: No es cierto, conforme a las razones expuestas en el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago que fue presentado por la suscrita en el momento procesal oportuno.

Al hecho DÉCIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

ACCIONES DE BÚSQUEDA DE LOS DEMANDADOS

Téngase en cuenta por el Despacho que previo a la contestación de esta demanda, la suscrita intentó la búsqueda de los demandados, siendo esta infructuosa.

Se realizó la revisión en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto del posible fallecimiento de los demandados, y se encontró vigente el documento de identidad activo y vigente como persona inscrita y apta para votar.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demandante, manifiesto expresamente que me atengo a las resultas del proceso si la parte actora probare los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ella persigue.

Sin embargo, visto el soporte documental, me permito proponer la siguiente excepción.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Me permito presentar excepción de prescripción, puesto que la última cuota cobrada venció el día Cinco (5) de agosto de 2017, y a la fecha de la notificación

de la suscrita curadora han transcurrido más de Tres (3) años, encontrándose entonces prescrita la acción de cobro.

Lo anterior con base en el artículo 789 del Código de Comercio Colombiano que reza: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

PRUEBAS

Solicito señor juez se tengan, decreten y practiquen como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.
2. Se aportan junto con el siguiente escrito los reportes del sistema de consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANEXOS

Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita, recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Calle 13 No. 22 A – 146 Torre A Apto 304, del municipio de Funza, Cundinamarca. Dirección de correo electrónico amarcelabernal@gmail.com, teléfono: 3132406480.

El demandante y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones consignadas en el escrito de demanda.

Con el debido respeto,



ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ

C.C. No. 53.121.603 de Bogotá

T.P. No. 231.026 del C.S. de la J.



(<https://www.registraduria.gov.co/>)

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio (/censo/) / Consulta Censo

No. Identificación:

2891186

✓ El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección:

lugar de votación actual... ▾

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

No soy un robot

reCAPTCHA
Privacidad - Términos

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PUESTO	DIRECCIÓN	MESA
2891186	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	ALMIRANTE PADILLA	CLL 76A SUR#8 D 59 CLL 76A SUR # 8 D 25	1

Mapas Bogotá
mapas.bogota.gov.co

(<http://mapas.bogota.gov.co/?>

l=585&e=-74.111903141,4.51226625,-74.111903141,4.51226625,4686&b=261&p=-74.111903141,4.51226625)

CONSULTAR

(<https://www.registraduria.gov.co/registro-civil>)

nacional-
del- del-
estado-estado-
civil/) civil/)

📍 Av. Calle 26 n.º 51-50, CAN, Bogotá, Colombia. CP: 111321

✉️ Horario de atención correspondencia de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:30 p. m. en jornada continua (Sede CAN av. calle 26 nº 51-50)

☎️ Conmutador: +57 (601) 220 2880

© Copyright 2022 - Todos los derechos reservados Registraduría Nacional del Estado Civil.

📍 Centro de Atención e Información Ciudadana (CAIC): Carrera 7.ª n.º 32-12, Piso 2, local 205, Centro Comercial San Martín
Horario: 8:00 a. m. a 4:00 p. m., en jornada continua

Políticas de privacidad

Mapa del sitio

Normativa

Institucional (<https://www.registraduria.gov.co/-Portada.html>)

-y-condiciones- Servicios a la ciudadanía
(<https://www.registraduria.gov.co/-Portafolio-de->

CEDAE (Datos para la democracia)
(<https://ainteractivo.net/cedaesite/>)

de-uso.html)	(https://www.registraduria.gov.co/?page=plan)	(https://wsp.registraduria.gov.co/normatividad)
Correo institucional	Contáctenos	Correos judiciales
(https://correo.registraduria.gov.co/owa/auth/logon.aspx?replaceCurrent=1&url=https%3a%2f%2fcorreo.registraduria.gov.co%2fowa)	(https://gestordocumental.registraduria.gov.co:4450)	(https://www.registraduria.gov.co/-Procedir150-.html?var_mode=calcul)
Correo institucional (Office 365)	Biblioteca	PQRSDC
(https://www.office.com/)	(https://biblioteca.registraduria.gov.co/opac_css/)	(https://gestordocumental.registraduria.gov.co)
Translate	Intranet	Glosario
(http://translate.google.com/translate?sl=es&tl=en&u=http%3A%2F%2Fwww.registraduria.gov.co%2F)	(https://intranet.registraduria.gov.co/)	(https://www.registraduria.gov.co/Glosario.var_mode=calcul)
Condiciones de uso		
(https://www.registraduria.gov.co/Políticas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso.html)		

Recomendado uso de  Google Chrome

(<https://www.google.com/chrome/browser/desktop/index.html>)

Última actualización 11:39 am septiembre 30 de 2022



(<https://www.registraduria.gov.co/>)

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio (/censo/) / Consulta Censo

No. Identificación:

41644683

✓ El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección:

lugar de votación actual... ▾

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

No soy un robot

reCAPTCHA
Privacidad - Términos

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PUESTO	DIRECCIÓN	MESA
41644683	BOGOTA D.C.	BOGOTA. D.C.	ALMIRANTE PADILLA	CLL 76A SUR#8 D 59 CLL 76A SUR # 8 D 25	11

Mapas Bogotá

mapas.bogota.gov.co

(<http://mapas.bogota.gov.co/?>

l=585&e=-74.111903141,4.51226625,-74.111903141,4.51226625,4686&b=261&p=-74.111903141,4.51226625)

CONSULTAR

(<https://www.registraduria.gov.co/registro-civil>)

nacional-
del- del-
estado-estado-
civil/) civil/)

📍 Av. Calle 26 n.º 51-50, CAN, Bogotá, Colombia. CP: 111321

✉️ Horario de atención correspondencia de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:30 p. m. en jornada continua (Sede CAN av. calle 26 nº 51-50)

☎️ Conmutador: +57 (601) 220 2880

© Copyright 2022 - Todos los derechos reservados Registraduría Nacional del Estado Civil.

📍 Centro de Atención e Información Ciudadana (CAIC): Carrera 7.ª n.º 32-12, Piso 2, local 205, Centro Comercial San Martín
Horario: 8:00 a. m. a 4:00 p. m., en jornada continua

Políticas de privacidad

Mapa del sitio

Normativa

Institucional (<https://www.registraduria.gov.co/-Portada.html>)

-y-condiciones- Servicios a la ciudadanía
(<https://www.registraduria.gov.co/-Portafolio-de->

CEDAE (Datos para la democracia)
(<https://ainteractivo.net/cedaesite/>)

de-uso.html)	(https://www.registraduria.gov.co/?page=plan)	(https://wsp.registraduria.gov.co/normativ
Correo institucional	Contáctenos	Correos judiciales
(https://correo.registraduria.gov.co/owa/auth/logon.aspx?replaceCurrent=1&url=https%3a%2f%2fcorreo.registraduria.gov.co%2fowa)	(https://gestordocumental.registraduria.gov.co:4450)	(https://www.registraduria.gov.co/-Procedir150-.html?var_mode=calcul)
Correo institucional (Office 365)	Biblioteca	PQRSDC
(https://www.office.com/)	(https://biblioteca.registraduria.gov.co/opac_css/)	(https://gestordocumental.registraduria.gov.co
Translate	Intranet	Glosario
(http://translate.google.com/translate?sl=es&tl=en&u=http%3A%2F%2Fwww.registraduria.gov.co%2F)	(https://intranet.registraduria.gov.co/)	(https://www.registraduria.gov.co/Glosario.var_mode=calcul)
Condiciones de uso		
(https://www.registraduria.gov.co/Políticas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso.html)		

Recomendado uso de  Google Chrome

(<https://www.google.com/chrome/browser/desktop/index.html>)

Última actualización 11:39 am septiembre 30 de 2022



(<https://www.registraduria.gov.co/>)

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio (/censo/) / Consulta Censo

No. Identificación:

52278841

✓ El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección:

lugar de votación actual... ▾

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

No soy un robot

reCAPTCHA

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PUESTO	DIRECCIÓN	MESA
52278841	CUNDINAMARCA	MOSQUERA	COL LA FRATERNIDAD	CARRERA 11 ESTE No 17-59	4

[Privacidad](#) - [Términos](#)

CONSULTAR

(<https://www.registraduria.gov.co/registro-cadastral>)

nacional-
del- del-
estado-estado-
civil/) civil/)

📍 Av. Calle 26 n.º 51-50, CAN, Bogotá, Colombia. CP: 111321

✉ Horario de atención correspondencia de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:30 p. m. en jornada continua (Sede CAN av. calle 26 nº 51-50)

☎ Conmutador: +57 (601) 220 2880

© Copyright 2022 - Todos los derechos reservados Registraduría Nacional del Estado Civil.

📍 Centro de Atención e Información Ciudadana (CAIC): Carrera 7.ª n.º 32-12, Piso 2, local 205, Centro Comercial San Martín
Horario: 8:00 a. m. a 4:00 p. m., en jornada continua

[Políticas de privacidad](#)

[Mapa del sitio](#)

[Normativa](#)

Institucional (<https://www.registraduria.gov.co/-Portada.html>)

[-y-condiciones-](#) [Servicios a la ciudadanía](#)
(<https://www.registraduria.gov.co/-Portafolio-de->

[CEDAE \(Datos para la democracia\)](#)
(<https://ainteractivo.net/cedaesite/>)

de-uso.html)	(https://www.registraduria.gov.co/?page=plan)	(https://wsp.registraduria.gov.co/normativ
Correo institucional	Contáctenos	Correos judiciales
(https://correo.registraduria.gov.co/owa/auth/logon.aspx?replaceCurrent=1&url=https%3a%2f%2fcorreo.registraduria.gov.co%2fowa)	(https://gestordocumental.registraduria.gov.co:4450)	(https://www.registraduria.gov.co/-Procedir150-.html?var_mode=calcul)
Correo institucional (Office 365)	Biblioteca	PQRSDC
(https://www.office.com/)	(https://biblioteca.registraduria.gov.co/opac_css/)	(https://gestordocumental.registraduria.gov.co
Translate	Intranet	Glosario
(http://translate.google.com/translate?sl=es&tl=en&u=http%3A%2F%2Fwww.registraduria.gov.co%2F)	(https://intranet.registraduria.gov.co/)	(https://www.registraduria.gov.co/Glosario.var_mode=calcul)
Condiciones de uso		
(https://www.registraduria.gov.co/Políticas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso.html)		

Recomendado uso de  Google Chrome

(<https://www.google.com/chrome/browser/desktop/index.html>)

Última actualización 11:39 am septiembre 30 de 2022